Modifica el Código de Procedimiento Civil en materia de tasación de los bienes embargados para efectos de su venta en pública subasta

Boletín N° 12753-07

Visto.-

Según dispone el artículo 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo indicado en la ley Orgánica Constitucional del Congreso de Nacional N° 18.918. y lo que dispone el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Considerando

El Código de Procedimiento Civil regula, en su libro III, el procedimiento ejecutivo sobre las acciones provenientes de obligaciones de dar, hacer y no hacer. Respecto de las obligaciones de dar, se contempla un procedimiento de apremio al deudor para que pague la obligación. En la práctica, la traba del embargo, que por su naturaleza es un hecho que al deudor siempre lo sorprende, además de ser traumático en sí mismo. Muchas veces se transforma en una instancia injusta ya que se determina un valor por medio del ministro de fé, pero este no emplea cálculos objetivos para fijar el monto. Así, el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil fija el orden de prelación de los bienes que deben ser embargados, primeramente sobre el dinero; otros bienes muebles; bienes raíces y finalmente salarios y pensiones.

El mismo cuerpo legal, en su artículo 450, establece la forma en que debe redactarse el acta al momento de realizar el embargo de los bienes, señalando lugar del embargo, bienes y características propias de cada uno de ellos. Cabe señalar que el mismo procedimiento ejecutivo establece que en caso que el acreedor no pueda pagarse con los bienes embargados, éste pueda solicitar la ampliación de dicho embargo, tal como señala el cuerpo legal que se pretende modificar. El artículo 482 del cuerpo legal ya referido, señala que los bienes muebles pueden ser embargados y posteriormente vendidos a través de martillero público, sin la necesidad de tasar dichos bienes.

Esta falta de tasación previa significa un vacío legal que impide que el cobro de los títulos ejecutivos y las acciones ejercidas contra el deudor sean objetivas, sea por una valoración errónea por parte del ministro de fe o por falta de defensa del deudor. Al introducir estas modificaciones al Código de Procedimiento Civil, se busca establecer un valor comercial a las especies embargadas a fin de cautelar el patrimonio de deudor.

Por lo tanto; Por las razones expuestas previamente, los Honorables Diputados suscribientes vienen en presentar el presente proyecto de ley en los siguientes términos;

Proyecto de ley.-

Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil

a.) Para modificar en el artículo 450 inciso tercero a continuar de la frase " según ellos sea posible", incluir lo siguiente; "Dicho valor será calculado en base al valor comercial de cada bien, considerando la depreciación normal ocasionada por el transcurso del tiempo y el deterioro, basándose en cálculos objetivos"

b.) Para reemplazar en el artículo 482 la frase "sin necesidad de tasación" por la frase; "previa tasación comercial"

~~**c.)** Para eliminar la frase "sin necesidad de tasación" por la siguiente frase; "previa tasación comercial"~~

~~**d.)** Para eliminar la frase "sin previa tasación" por la siguiente; "previa tasación comercial"~~

c.) Para agregar un inciso segundo al artículo 485 en el siguiente sentido. "Respecto de los bienes señalados en los tres artículos anterior, la tasación comercial se hará sobre lo indicado en la tabla de vida útil de los bienes físicos del activo inmovilizado del Servicio de Impuestos Internos o un instrumento que lo reemplace, además de la depreciación normal que tienen los bienes"

d.) Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 486 la frase "En este caso la tasación" por la siguiente oración "Para efectos de determinar la tasación comercial, está"

e.) Para eliminar el Artículo 489 en el inciso primero segunda parte, la frase "quince días de anticipación" reemplazándola por "treinta días de anticipación"

f.) Para eliminar del Artículo 493 la frase "dos tercios" reemplazándola por "tres cuartos"

g.) Para eliminar del artículo 499 numero 1° la frase "dos tercios" y reemplazar la frase "tres cuartos".

RENATO GARIN GONZALEZ
H.D DE LA REPÚBLICA